



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-203
12 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. De conformidad al escrito radicado el 2 de marzo de 2021, el señor Héctor Augusto Vargas Toledo solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela que se adelanta bajo el radicado 2011-00262-00, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, teniendo en cuenta que con auto del 28 de enero de 2021 el despacho resolvió admitir la acción de tutela y ordenó correr traslado a las entidades accionadas; sin embargo, los oficios remitidos comunicaban que la acción de tutela había sido inadmitida, situación que a pesar de haber sido corregida, dentro de dicho proveído no resolvió sobre las medidas provisionales, situación que le habría generado al solicitante un perjuicio mayor.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Promiscuo Municipal de Suaza, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Fernelly Polania Perdomo, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Para el 28 de enero de 2021, el señor Héctor Augusto Vargas Toledo presentó acción de tutela, por lo cual mediante auto del mismo día el despacho resolvió admitir la acción constitucional y ordenó notificar al Concejo Municipal de Suaza y a la Universidad de la Costa como partes accionadas dentro del proceso.
 - b. Agrega que, con ocasión a lo advertido por el accionante el mismo 28 de enero de 2021, sobre un error por parte del escribiente en la notificación de los sujetos procesales, el cual fue debidamente rectificado en su momento y sobre la omisión del despacho en pronunciarse sobre la medida cautelar peticionada, el 29 de enero siguiente, el funcionario judicial resolvió de manera negativa la solicitud de medida cautelar peticionada, decisión que fue notificada el mismo día.
 - c. Señala que el 1º de febrero de 2021, el accionante presentó una nueva solicitud insistiendo en la medida cautelar, manifestando que si bien el 28 de enero de 2021 le fue comunicada la admisión de la tutela, frente a la medida cautelar no se habría pronunciado causándole un daño irremediable, por lo

cual, mediante auto de la misma fecha, el despacho judicial le comunicó que la solicitud ya había sido resuelta de manera negativa por no cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la solicitud de la medida impetrada, ratificando su decisión.

- d. Informa que, en apego a las formalidades legales, el 5 de febrero de 2021 profirió la correspondiente sentencia de fondo, en la cual negó las pretensiones, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose el recurso ante los Juzgados de Circuito de Garzón, mediante auto del 12 de febrero de 2021.
- e. De otra parte, pone en conocimiento que señor Héctor Augusto Vargas Toledo ha presentado una serie de acciones de tutela en contra de los procesos de selección del Personero de Suaza, con similares pretensiones y advierte que pretende inducir en error al señalar que la medida cautelar no se decretó o que no hubo pronunciamiento, aun cuando existen dos decisiones que le niegan la solicitud.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la medida provisional solicitada por el señor Héctor Augusto Vargas Toledo al momento de la presentación de la acción de tutela en contra del Concejo Municipal de Suaza y la Universidad de la Costa, adelantada bajo el radicado 2021-00008-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos

² Sentencia T-577 de 1998.

supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza no se ha resuelto la solicitud de medida provisional presentada por el señor Héctor Augusto Vargas Toledo, dentro de la acción de tutela interpuesta a su nombre en contra del Concejo Municipal de Suaza y la Universidad de la Costa y que fue asignada al precitado despacho bajo el radicado 2021-00008-00.

5.1. Sobre las medidas cautelares.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el juez y los documentos adjuntos a la misma, esta Corporación considera importante resaltar que si bien mediante auto del 28 de enero de 2021, el Juzgado resolvió admitir la demanda de tutela impetrada por el señor Héctor Augusto Vargas Toledo, no se observa pronunciamiento frente a las medidas cautelares que alude el solicitante; sin embargo, se encuentra el auto del 29 de enero siguiente, en el que advirtió que por error involuntario omitió pronunciarse dentro del auto que dio trámite de admisión a la acción tutela sobre el punto de las medidas cautelares, por lo cual en el mismo resuelve negar la medida provisional solicitada por el solicitante, al considerar que no obraba prueba que permitiera evidenciar la afectación de los derechos, ni era sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales.

De igual manera, se halla auto del 1° de febrero de 2021, en el que el doctor Fernelly Polania Perdomo, le comunica al accionante que, con auto del 29 de enero del mismo año, le fue negada la solicitud de medida cautelar, la cual fue debidamente sustentada y notificada, resolviendo atenerse a lo resuelto en el precitado auto.

Conforme al anterior recuento procesal, se puede observar que por parte del doctor Fernelly Polania Perdomo, titular del despacho, no se ha presentado ninguna conducta omisiva o maniobra de dilación que constituya una mora injustificada y que afectara los intereses del solicitante de la vigilancia judicial, pues si bien hubo una primera omisión en el pronunciamiento de la medida cautelar al momento de admitir la acción de tutela, éste fue subsanado, como se observa mediante auto del 29 de enero de 2021, tan solo un día después a la radicación de la demanda de tutela. Decisión que le fue puesta de presente una vez más al accionante con auto del 1° de febrero de 2021 y que, si bien no le resulta conveniente a la parte actora, se puede determinar que el despacho judicial ha actuado de manera diligente, dando respuesta a los memoriales radicados por el señor Héctor Augusto Vargas Toledo.

En síntesis, al no encontrarse actuación pendiente por resolver al interior del proceso que nos ocupa por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza, teniendo en cuenta que la decisión de fondo ya fue proferida e impugnada por el accionante, se considera que no existe omisión o desatención que origine un incumplimiento en el trámite de la acción de tutela, por lo cual no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia

³ Sentencia T-030 de 2005.

judicial administrativa al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Fernelly Polania Perdomo, Juez Único Promiscuo Municipal de Suaza, y al señor Héctor Augusto Vargas Toledo en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/CEM